

6

# REGLAMENTO

PARA LA

ESCUELA NORMAL DE MUJERES



ESTADO DE SANTANDER.

---

©Academia Colombiana de Historia.  
SOCORRO.

Imprenta del Estado.—Director, J. M. Lombana.

1875

# REGLAMENTO

PARA

LA ESCUELA NORMAL DE MUJERES

DEL ESTADO DE SANTANDER.



EL SUPERINTENDENTE DE LA INSTRUCCION PUBLICA,

Visto el decreto sobre establecimiento de una Escuela Normal de Institutoras en la capital del Estado ;  
En uso de sus facultades legales,

DECRETA :

## CAPITULO I.

### Organizacion.

Art. 1º Establécese en la ciudad del Socorro una Escuela Normal de Maestras, con una o varias Escuelas primarias anexas a ella.

Art. 2º Ambos planteles estarán a cargo de una Directora, a quien se le dará como ausiliar una Subdirectora i uno o mas Catedráticos.

Art. 3º La Subdirectora estará subordinada a la Directora, i la reemplazará en los casos que el presente decreto determine.

Art. 4º La Directora i la Suddirectora serán nombradas o contratadas por el Presidente del Estado i habitarán en el establecimiento.

## SECCION PRIMERA.

### De la Directora.

Art. 5.º Son deberes de la Directora los siguientes :

1.º Mantener el órden en la Escuela, haciendo que las alumnas observen cumplidamente la disciplina propia del Establecimiento, que se traten con urbanidad, i que no haya en él tumultos, riñas, algazara, ni desórden de ninguna especie ;

2º Observar i hacer observar a las alumnas con toda puntualidad los procedimientos del método de enseñanza adoptado en la Escuela, sin consentir que por ningun pretesto se relaje su estricta observancia ;

3.º Habituarse a las alumnas a proceder en todo con órden i regularidad, a portarse en todas ocasiones con moderacion i cortesía, a estar siempre aseadas i útilmente ocupadas ;

4º Dar parte a los respectivos padres de familia de los vicios i malas inclinaciones que note en las niñas, para que por su parte cooperen a su correccion i enmienda ; i darles tambien noticia de la falta de asistencia de las niñas para que remuevan la causa de ello ;

5.º Llevar i custodiar los libros i demas documentos de la Escuela, i ordenar su archivo conforme a las prescripciones de los Reglamentos ;

6º Cuidar de la conservacion i buen estado del edificio de la Escuela, impidiendo que se le deteriore o maltrate, i dando parte con oportunidad al Superintendente para que se hagan las reparaciones necesarias ;

7.º Dirijir i vijilar a las alumnas, tanto en las horas de tarea como en las de descanso ;

8.º Visitar diariamente, cuantas veces lo juzgue necesario, las Escuelas primarias anexas, examinar sus

progresos, i hacer a la encargada o encargadas de ella las indicaciones que crea oportunas ;

9º Proponer al Superintendente de la instruccion pública las reglas de conducta que deben observar i las prácticas especiales a que deben someterse las alumnas de la Escuela Normal ;

10. Hacer la distribucion del tiempo i de las horas de Escuela, tanto para la Normal como para la primaria anexa a ella ;

11. Resolver las dudas i consultas que los empleados i las alumnas le presenten, relativas a la enseñanza i a las materias de estudio ;

12. Proponer a la Superintendencia de la instruccion pública del Estado el retiro de las alumnas que durante el primer semestre manifiesten mal carácter, falta de aptitudes, desaplicacion, salud delicada, o que claramente dejen conocer su ninguna vocacion para la pedagogia ;

13. Conceder licencia a las alumnas que por enfermedad o por cualquiera otra causa grave, necesiten salir temporalmente de la Escuela ;

14. Trasmitir al Director jeneral de instruccion primaria i al Superintendente de la del Estado, todos los datos que estraordinariamente le pidan relativos a la marcha de la Escuela Normal i de las anexas ;

15. Estudiar los decretos, reglamentos i demas disposiciones sobre instruccion pública dictados por el Gobierno jeneral i por el del Estado, i hacerlos estudiar i conocer de las alumnas-maestras ;

16. Llevar el cuadro de conducta que previene el artículo 70 del Código de instruccion pública.

Art. 6.º La Directora llevará un rejistro en el que anotará diariamente las faltas de asistencia de los Cate-dráticos o Profesores a dar, en los dias i horas fijados, las respectivas enseñanzas que están a su cargo.

Art. 7.º La Directora enviará el dia último de cada mes al Superintendente de la instruccion pública un breve informe sobre la marcha de la Escuela, junto con la copia de la lista de asistencia, que debe preparar la Subdirectora, la copia del rejistro de asistencia de los Profesores i la del cuadro de conducta de que trata el inciso 16 del artículo 5.º

SECCION SEGUNDA.

**De la Subdirectora.**

Art. 8.º Como auxiliar inmediata de la Directora, la Subdirectora tiene los siguientes deberes i atribuciones :

1.º Reemplazar a la Directora en los casos de falta absoluta o temporal ;

2.º Pasar revista diaria del aseo i del competente vestido de las alumnas ;

3.º Vijilar a las alumnas en las horas de descanso o recreo ;

4.º Oir las quejas que le dirijan las alumnas de las Escuelas anexas, i decidir acerca de ellas, cuando la decision no exija la presencia de la Directora ;

5.º Cuidar del mobiliario i de los útiles de la Escuela Normal i de las anexas.

6.º Distribuir los libros i útiles de las Escuelas anexas, dejando constancia en el libro respectivo ;

7.º Llevar cuenta de los libros i demas elementos que se envíen de la Superintendencia para el uso de la Escuela Normal i de las Escuelas anexas ;

8.º Hacer conocer de las alumnas las disposiciones reglamentarias i las del decreto orgánico de la instruccion pública primaria que especialmente se refieran a ellas ;

9.º Cumplir todas las órdenes que para la buena marcha del Establecimiento le comunique la Directora ;

10. Llamar lista al principiar las tareas de las Escuelas anexas i pasar mensualmente a la Directora la lista de asistencia a ellas.

Art. 9.º Cuando la Subdirectora reemplace a la Directora, tendrá los mismos deberes i atribuciones de ésta.

SECCION TERCERA

**De los Catedráticos.**

Art. 10. Son funciones i deberes de los Catedráticos :

1.º Hacer las clases en los dias, a las horas i por el

tiempo fijado previamente, según las necesidades del Establecimiento ;

2.º Explicar, cuando lo juzguen necesario, la lección que las cursantes deben estudiar para el día siguiente, interrogarles sobre la que han debido traer aprendida i cerciorarse de que la saben ;

3.º Hacer que las alumnas de su clase concurren puntualmente i cumplan bien con las lecciones ; mantener buen orden en el aula i corregir las faltas que las alumnas cometan durante la lección ;

4.º Llevar un registro diario de la conducta, asistencia i aprovechamiento de las alumnas i entregarlo precisamente el sábado de cada semana a la Directora. Esta función no podrá encomendarse a ninguna alumna ;

5.º Indicar a las alumnas los textos que deben consultar, i dirigir las i auxiliárlas con sus consejos i explicaciones ;

6.º Formar el programa de los cursos de que están encargados, i someterlo a la aprobación del Superintendente de la instrucción pública ;

7.º Asistir a los exámenes, sabatinas, conferencias generales, grados i demás actos que según los Reglamentos sean obligatorios ;

8.º Dar a la Directora de la Escuela o al Superintendente de la instrucción pública los informes que les pidan sobre la organización i el estado de las enseñanzas que están a su cargo ;

9.º Informar a la Directora de la Escuela acerca de la conducta, capacidad i aplicación de aquellas alumnas que en su concepto deben salir de la Escuela por considerarlas sin las aptitudes necesarias para la práctica de la pedagogía ;

10. Tratar con bondad i decoro a las alumnas i no tolerar acto alguno de irrespeto o desobediencia que tienda a perturbar el régimen o disciplina de la clase.

Art. 11. Al Catedrático que deje de asistir a la clase, no le descontará el sueldo correspondiente al día o días que falte.

SECCION CUARTA.

**De la Portera.**

Art. 12. En la Escuela Normal habrá una Portera nombrada por la Directora de la Escuela con aprobacion del Superintendente.

Art. 13. La Portera de la Escuela Normal tiene los siguientes deberes :

1. ° Abrir la puerta principal de la Escuela a las horas que fije la Directora ;

2. ° Dar los toques de campana de que trata el artículo 167 ;

3. ° Permanecer en la pieza que se le destine inmediata a la portería de la Escuela durante todo el tiempo de las tareas ;

4. ° Asear el edificio ;

5. ° Anotar en una pizarra los nombres de las alumnas que lleguen a la Escuela despues de la hora señalada, dando cuenta a la Directora ;

6. ° Recibir la correspondencia que oficial o particularmente se envíe a la Directora de la Escuela ;

7. ° Conducir dentro de la ciudad los pliegos oficiales que se le entreguen de la Superintendencia de la instruccion pública ;

8. ° Obedecer las órdenes que se le comuniquen por la Directora i por la Subdirectora.

CAPITULO II.

**Alumnas.**

SECCION PRIMERA.

**Alumnas-maestras pensionadas.**

Art. 14. En la Escuela Normal habrá el número de alumnas-maestras costeadas por el Estado que puedan sostenerse con la cantidad apropiada en la lei de Presupuestos. Estas alumnas disfrutarán de una pension que no será menor de doce pesos mensuales.

Art. 15. Las alumnas pensionadas por el Estado que sean absolutamente pobres, serán ausiliadas con los gastos de viaje desde el lugar de sus domicilios hasta la capital del Estado, i recibirán ademas para vestido la suma de \$ 25 anuales cada una, distribuidos por mitad al principio de cada semestre.

Art. 16. Para comprobar la condicion exijida por el artículo anterior, los candidatos presentarán al Superintendente de la instruccion pública la declaracion jurada de dos testigos i una certificacion del Alcalde del distrito residencia de la solicitante.

Art. 17. Señálase como auxilio para gastos de viaje de las alumnas absolutamente pobres, las cantidades siguientes :

Para las del Departamento de Ocaña.....	\$ 40
„ las id. de Cúcuta.....	40
„ las id. de Pamplona .....	30
„ las id. de Soto.....	20
„ las id. de García Rovira.....	20
„ las id. de Vélez.....	20
„ las id. de Guanentá.....	10

Art. 18. Para ser alumna-maestra de la Escuela Normal se necesita :

1. ° Tener diez i siete años cumplidos, edad que debe justificarse con la partida de nacimiento, o con informacion de testigos idóneos ;

2. ° Acreditar pureza de costumbres ;

3. ° Saber leer i escribir correctâmente, i poseer nociones jenerales de aritmética, de gramática castellana i de jeografía, i saber coser.

Para demostrar estos conocimientos, el candidato se someterá a un exâmen de quince minutos en cada materia. En cuanto a la costura, coserá en la tela que se le designe ;

4. ° No tener defectos físicos ni enfermedades que sean incompatibles con las funciones de Institutora ;

5. ° Comprometerse a permanecer en la Escuela el tiempo necesario para hacer los cursos que fija este Reglamento ;

6. ° Comprometerse a servir por tres años consecu-

tivos la Escuela primaria para que fuere nombrada, despues de haber concluido el curso en la Normal ;

7. ° Comprometerse a devolver al Estado, caso de retirarse de la Escuela Normal ántes de haber hecho los cursos, o de no servir la Escuela para que se le nombre, las sumas invertidas en la educacion pedagógica de la alumna.

Art. 19. Los compromisos a que se refieren los incisos 5. ° 6. ° i 7. ° se harán constar en un documento de que se estenderán dos ejemplares, uno para el candidato i otro que debe reposar en el archivo de la Superintendencia.

Art. 20. En vista de los comprobantes de que tratan los dos artículos anteriores, i de los demas que puedan recojerse, se decidirá por el Superintendente si hai lugar de admitir en la Escuela Normal a la solicitante.

§. 1. ° Para hacer estas designaciones se tratará de consultar que sean representados todos los Departamentos del Estado, para lo cual se admitirá un número igual de alumnas por cada uno de ellos ; pero se prescindirá de este requisito si dentro de cuarenta dias despues de publicadas las invitaciones para proveer las plazas que estén vacantes no se presentan solicitantes de alguno o algunos Departamentos, o si aquellas no reunen las condiciones requeridas.

§. 2. ° El Superintendente de la instruccion pública podrá delegar la facultad de hacer el exámen espresado i la calificacion de las aptitudes de las solicitantes a los Inspectores departamentales.

Art. 21. Para la provision de las plazas de las alumnas pensionadas no se tendrán en cuenta servicios hechos a la Nacion ni a los Estados, ni ninguna otra clase de consideraciones que no sean la intelijencia, enerjía, buen carácter, moralidad i vocacion de la alumna para la enseñanza.

## SECCION SEGUNDA.

### **Deberes de las alumnas maestras pensionadas.**

Art. 22. Son deberes de las alumnas :

1. ° Observar el Reglamento de la Escuela ;
2. ° Tratar con respeto i consideracion a las superio-

ras i Catedráticos i arreglar todas sus acciones a los principios de moral i buena educacion;

3.º Asistir puntualmente i con la circunspeccion i recato propio de su sexo a oír las lecciones que se les dicten, i cumplir las tareas que se les señalen ;

4.º Presentar los exámenes que conforme a este Reglamento se prescriben ;

5.º Guardar entre sí paz i buena armonía ;

6.º Evitar todo acto que en cualquier sentido pueda considerarse contrario a la moral i a las buenas costumbres ;

7.º Obedecer puntualmente las órdenes que se les comuniquen por las superiores ;

8.º Ausiliar a las superiores, cuando éstas lo requieran, para imponer algun castigo ;

9.º Cooperar al aseo de sus cuartos o dormitorios i al buen estado del edificio en jeneral i de los útiles de estudio ;

10. Evitar los gritos i voces descompasadas, las carreras i los juegos impropios de una mujer ;

11. Vestirse con aseo i sencillez, especialmente en los actos solemnes de la Escuela i en los demas de comunidad ;

12. Desempeñar las funciones de semaneras que se les encarguen por la Directora ;

13. Asistir en comunidad o por turno, segun lo indique la Directora, a las lecciones de la Escuela primaria anexa ;

14. Hacer en la Escuela anexa las clases que la Directora les encargue.

Art. 23. Es prohibido a las alumnas internas :

1.º Salir del local de la Escuela sin permiso de las superiores. La contravencion a esta disposicion será considerada como una de las faltas mas graves ;

2.º Presentarse en las clases i claustros mal vestidas o desaseadas, o con sombrero o pañolon en las horas de trabajo ;

3.º Admitir visitas en los dias no feriados i a horas distintas de las señaladas en el Reglamento interno del Establecimiento ;

4.º Tomar cosa de otra alumna sin su consentimiento ;

5.º Arrojar desperdicios o inmundicias al patio principal, o por las ventanas o rejas de las piezas ;

6.º Pasar a dormir de un lugar a otro o pernoctar en un punto distinto del que se les ha designado, sin permiso de la respectiva superiora ;

7.º Penetrar en los dormitorios fuera de los casos de absoluta necesidad ; i esto con permiso de una de las superiores ;

8.º Hacer entre sí o con las alumnas esternas cambios, ventas i, en jeneral, enajenaciones de los libros i demas objetos que hayan recibido para su educacion ;

9.º Salir a la puerta de entrada al local.

Art. 24. Son comunes a las alumnas esternas los deberes comprendidos en los incisos 1,º 2,º 3,º 4,º 5,º 6,º 7,º 8,º 10, 11, 13 i 14 del artículo 22, i las prohibiciones que establecen los incisos 1,º 2,º 3,º 4,º 5,º 7,º 8.º i 9.º del artículo 23 de este Reglamento.

### SECCION TERCERA.

#### **Alumnas supernumerarias.**

Art. 25. Pueden admitirse en la Escuela Normal hasta doce alumnas supernumerarias costeadas por los distritos, por sí mismas o por otras personas.

Art. 26. La señora o señorita que desee matricularse en la Escuela Normal como alumna supernumeraria, ocurrirá por escrito al Superintendente, quien le exigirá las condiciones prescritas en los diferentes incisos del artículo 18 de este Reglamento.

Art. 27. De estas condiciones se estenderá un documento en la forma que establece el artículo 19.

Art. 28. Las alumnas supernumerarias recibirán, del mismo modo que las pensionadas, todos los útiles necesarios a su estudio, i se sujetarán estrictamente al mismo réjimen que éstas.

Art. 29. La designacion de las alumnas supernume

rias se verificará en los mismos términos establecidos respecto de las alumnas pensionadas.

Art. 30. Se recibirán preferentemente de alumnas supernumerarias las solicitantes que además de reunir las condiciones que quedan espresadas, puedan sostenerse de internas en la Escuela.

### CAPITULO III.

#### ASISTENCIA DE LAS MAESTRAS DE LAS ESCUELAS PRIMARIAS DEL ESTADO A LAS LECCIONES DE LA ESCUELA NORMAL.

Art. 31. Las Directoras de las Escuelas primarias que, durante las vacaciones de éstas, quisieren concurrir a las lecciones que se dicten en la Escuela Normal, serán admitidas en ella, i se les franquearán, de la misma manera que a las alumnas matriculadas, los libros i útiles de la Escuela.

Las Directoras asistentes quedan sometidas en todo, mientras concurrieren a las clases, al mismo régimen i disciplina que las demás alumnas de la Escuela.

### CAPITULO IV.

#### MATERIAS DE ENSEÑANZA EN LA ESCUELA NORMAL.

Art. 32. En la Escuela Normal se enseñarán las siguientes materias :

- 1ª Gramática castellana i ejercicios de composicion, lectura i recitacion ;
- 2ª Aritmética i el sistema legal de pesas i medidas ;
- 3ª Contabilidad ;
- 4ª Elementos de jeografía jeneral i jeografía especial de Colombia ;
- 5ª Historia de Colombia ;

- 6<sup>a</sup> Jeometría aplicada al dibujo ;
- 7<sup>a</sup> Nociones de física, química, historia natural e higiene ;
- 8<sup>a</sup> Pedagogia i leislacion sobre instruccion pública ;
- 9<sup>a</sup> Música i canto ;
10. Caligrafía ;
11. Calisténica.

Art. 33. La clase de pedagogia se dividirá en teórica i práctica.

Art. 34. Las clases de estas materias se rejentarán por la Directora, la Subdirectora i el Catedrático o Catedráticos que al efecto nombre el Presidente del Estado.

Art. 35. Ademas de las materias indicadas habrá clases nocturnas de moral i urbanidad a cargo de la Directora.

Art. 36. Habrá tambien en la Escuela una clase de costura dirigida por la Subdirectora, a fin de que las alumnas maestras se perfeccionen en ese arte.

Art. 37. Los textos de enseñanza serán adoptados por el Superintendente de la instruccion pública.

Art. 38. La distribucion de las clases que deben rejentar los diversos empleados de la Escuela Normal se hará por el Superintendente de la instruccion pública, teniendo en cuenta las aptitudes especiales de ellos i el mejor éxito de la enseñanza.

Art. 39. Cada clase durará de una hora a hora i media, quedando al arbitrio de la Directora la distribucion de este tiempo entre las diversas materias.

Art. 40. Las lecciones de la Escuela Normal tienen por principal objeto la perfeccion i difusion de los métodos de enseñanza primaria ; i por lo mismo se prestará especial atencion a todo lo que contribuya a este fin.

## CAPITULO V.

### DISTRIBUCION DEL TIEMPO.

Art. 41. Las horas de trabajo de la Escuela Normal en cada dia hábil serán de las seis de la mañana a las

nueve de la noche, conforme a la division del tiempo que se haga por la Directora con aprobacion del Superintendente de la instruccion pública.

Art. 42. En todos los dias de trabajo se levantarán las alumnas internas a las cinco de la mañana i procederán inmediatamente al aseo de la persona. Tomado el desayuno, entrarán a las seis de la mañana a ocuparse de los trabajos del dia, conforme a la distribucion que se haya hecho.

Art. 43. A las siete i media de la noche se reunirán las alumnas i por lo ménos una de las superiores, cuando aquellas no tengan que concurrir a la clase de moral i urbanidad, con el objeto de preparar las lecciones para la Escuela primaria anexa; oir i resolver las dudas i consultas; dar por turno lecciones instructivas; escribir las composiciones o ejecutar los trabajos de dibujo que se les hayan designado; ensayar las piezas de canto, o estudiar en silencio i mentalmente sus lecciones.

El Superintendente de la instruccion pública podrá cerciorarse, cuando lo tenga a bien, de que este estudio se hace con el órden debido i por el tiempo prefijado.

Esta ocupacion terminará a las nueve de la noche. A las nueve i media se dará el toque de silencio, e inmediatamente se acostarán las alumnas.

Art. 44. Las alumnas-maestras podrán salir de la Escuela los domingos i demas dias de vacante, despues de la hora del desayuno, i las que tengan sus familias en la ciudad podrán permanecer en sus casas hasta las seis de la tardé. A las seis i media deberán hallarse PRECISAMENTE en la Escuela.

Art. 45. Las alumnas-maestras pensionadas, acompañadas de ambas o de una de las superiores, saldrán a paseo en comunidad una vez por semana.

Si el dia fijado para el paseo no pudiere verificarse, a causa de la lluvia o de cualquiera otra circunstancia, se señalará para que tenga lugar el dia siguiente o el otro, a fin de que en ningun caso dejen de salir las alumnas al campo en cada semana.

## CAPITULO VI.

### ESCUELAS PRIMARIAS ANEXAS A LA NORMAL.

Art. 46. Las Escuelas primarias anexas a la Normal estarán a cargo de la Directora de ésta o de la Subdirectora, i tendrán por objeto hacer práctica la enseñanza de la pedagogía.

Art. 47. La division en clases i secciones, los métodos de enseñanza i el réjimen interior de las Escuelas anexas, se arreglarán conforme a las disposiciones que al efecto dicte la encargada de su direccion. En todo lo demas estas Escuelas se asimilan a las Escuelas primarias organizadas de acuerdo con las disposiciones vijentes en el Estado sobre instruccion pública.

Art. 48. En las Escuelas primarias anexas a la Normal solo se admitirán niñas de seis a diez años de edad.

Art. 49. El número de alumnas de cada una de estas Escuelas no pasará de 64.

Art. 50. La Directora llevará un libro de matrículas; la de cada niña debe ser firmada por su padre o por la persona de quien la alumna dependa.

Art. 51. En el acto de matricular a una niña, la Directora advertirá al padre o guardador de ella en lo siguiente: 1.º Que es responsable de la no asistencia de su hija o pupila, sin justa causa, durante todo el curso de la enseñanza primaria, i en los términos establecidos por las disposiciones vijentes sobre instruccion pública; i 2º Que para poder ser retirada su hija o pupila de las Escuelas anexas, i que se cancele su matrícula, es preciso obtener permiso justificado del Superintendente, o del empleado que haga sus veces en ausencia de éste.

Art. 52. La Directora de las Escuelas anexas tiene ademas las siguientes obligaciones:

1ª Vijilar las alumnas de la Escuela sea en las horas de tarea, sea en los ratos de descanso;

2ª Llevar un inventario de todos los libros i útiles de la Escuela;

3ª Hacer vacunar a las alumnas que no estén vacunadas;

4ª Formar los cuadros de que tratan los artículos 70 i 78 del Código de instruccion pública;

5ª Tener abierta la puerta de la Escuela quince minutos ántes de empezar las tareas, para lo cual deberá estar en el local respectivo con la anticipacion necesaria.

Art. 53. La Directora de la Escuela Normal designará por turno, i segun los adelantos de las alumnas, la que debe pasar a las Escuelas anexas a practicar la pedagogia.

Art. 54. Cuando la direccion de las Escuelas anexas se confie a algunas alumnas de la Escuela Normal, éstas tienen el deber de someterse estrictamente a las reglas establecidas.

Art. 55. Todas las alumnas asistirán ademas diariamente, a la hora que determine la Directora, a verla dictar las lecciones de la Escuela anexa.

Art. 56. Las enseñanzas de las Escuelas anexas serán: lecciones objetivas, lectura, escritura, elementos de la lengua castellana, ejercicios de composicion i de recitacion, elementos de jeografía, historia patria, aritmética, el sistema legal de pesas i medidas, elementos de dibujo, nociones de física, de historia natural i de higiene, costura, canto i ejercicios calisténicos adecuados a la edad de las alumnas; todo segun los métodos de las Escuelas prusianas.

Art. 57. Corresponde a la Directora de la Escuela Normal fijar las horas en que las niñas deben concurrir a las Escuelas anexas, i hacer la distribucion del tiempo i de las tareas de estos planteles.

## CAPITULO VII.

### MATRÍCULAS.

Art. 58. La Directora de la Escuela Normal llevará un libro de matrículas para las alumnas-maestras; i ninguna de éstas podrá ganar los cursos en la Escuela, ni ser tenida por cursante, si no se hubiere inscrito oportunamente en dicho libro.

Art. 59. La matrícula se abrirá veinte días ántes de comenzar los estudios, i estará abierta hasta el último día de vacaciones i por quince días mas.

Art. 60. La inscripcion en el libro, que se hará en serie continua, destinando una pájina para cada matrícula, contendrá el nombre, la edad, patria i domicilio de la alumna, los cursos que debe ganar en el año, i la persona a cuyo cargo está en la ciudad. En la misma inscripcion se hará constar que ha otorgado el documento de que trata el artículo 19 i que junto con su padre, guardador o acudiente se obligan a cumplir los deberes que impone este Reglamento, i a responder de los daños que cause en lo material del edificio i por el importe de los útiles i textos que reciba para su estudio que se pierdan o destruyan.

Art. 61. No serán admitidas en la Escuela las alumnas que hayan sido espulsadas de otros Colejios públicos o particulares por faltas notoriamente graves, a juicio del Superintendente de la instruccion pública.

## CAPITULO VIII.

### DIVISION I DURACION DE LOS CURSOS EN LA ESCUELA NORMAL.

Art. 62. Las materias de enseñanza de la Escuela Normal se dividen en 20 cursos que podrán ganarse en tres años, a saber :

#### PRIMER AÑO.

Curso 1.º *Gramática castellana* en todas sus partes, *lectura i recitacion.*

Curso 2.º *Aritmética* en todas sus partes i el sistema legal de pesas i medidas.

Curso 3.º *Escritura correcta* en papel i en el tablero, i dibujo de copia.

Curso 4.º *Jeografía* descriptiva universal i jeografía particular de los Estados Unidos de Colombia.

Curso 5.º *Música teórica i canto*; nociones preliminares i ejercicios prácticos.

Curso 6.º *Pedagogia teórica*; nociones fundamentales i direccion de las salas de asilo.

Curso 7.º *Calisténica*; ejercicios elementales.

SEGUNDO AÑO.

Curso 8.º *Ortografía castellana i lectura corriente*.

Curso 9.º *Contabilidad mercantil i cálculo*.

Curso 10. *Historia de Colombia*; comprende las tres épocas de la conquista, la colonizacion i la independenciam.

Curso 11. *Jeometría* aplicada al dibujo.

Curso 12. *Cosmografía* i jeografía física i política.

Curso 13. *Pedagogia teórica i práctica* i direccion de una Escuela primaria elemental.

Curso 14. *Música i canto*.

TERCER AÑO.

Curso 15. *Lectura*, composicion i recitacion.

Curso 16. *Dibujo* lineal, ornamental &.

Curso 17. *Nociones de física, química, historia natural e hijiene*.

Curso 18. *Pedagogia teórica i práctica*, que comprende la direccion de una Escuela superior.

Curso 19. *Música i canto* en todas sus partes.

Curso 20. Lejislacion sobre instruccion pública, que comprende la lejislacion nacional vijente i la particular del Estado de Santander.

Art. 63. Los cursos deben ganarse en el órden establecido en el artículo anterior, i no podrán ganarse en cada año mas de siete cursos, ni será permitido estudiar en el mismo año los cursos de la clase superior e inferior en que se haya dividido una materia.

§. El Superintendente de la instruccion pública podrá permitir a la alumna que haya obtenido la calificacion de sobresaliente en dos exámenes seguidos, ganar mas cursos de los espresados, habilitando previamente

las materias en que tenga una completa instruccion ; i si es posible, terminar en solo dos años su carrera de Institutora.

Art. 64. Para ganar un curso se necesita : 1° Asistir a las lecciones del Catedrático i desempeñar las tareas que éste señale ; 2° Asistir a los estudios, conferencias, sabatinas i demas actos de la Escuela ; i 3.° Presentar los exámenes anuales i obtener la aprobacion en ellos.

Art. 65. Una cursante perderá el curso o cursos que siga en el año :

1.° Cuando por falta grave o gravísima se le imponga alguna de las penas que establece el artículo 112 de este Reglamento ;

2° Cuando no presente el exámen anual o sea reprobada en él ; a ménos que admitida a nuevo exámen, por el doble del tiempo, resulte aprobada con las formalidades reglamentarias ; i

3° Cuando deje de presentarse en los exámenes anuales sin justa causa, calificada de tal por la Directora de la Escuela Normal i el Superintendente de la instruccion pública.

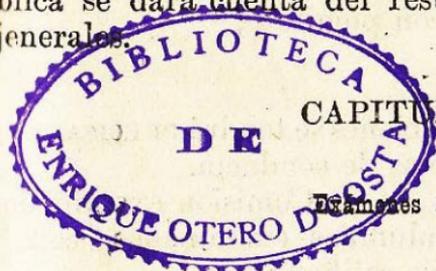
## CAPITULO IX.

### Sabatinas i conferencias jenerales.

Art. 66. Cada quince dias se harán sabatinas alternadas en la Escuela Normal i en las anexas, las cuales versarán sobre las materias que designe la Directora.

Art. 67. Cada dos meses habrá una conferencia jeneral en la Escuela Normal, a la que concurrirán los empleados i Catedráticos, el Superintendente de la instruccion pública, o el que haga sus veces, i todas las alumnas-maestras de la Escuela. Versará sobre las materias que en cada clase se hubieren señalado en dicho tiempo, i sobre puntos tomados de los programas de los cursos. Para este efecto se sacará a la suerte una alumna de cada clase, quien será interrogada por el Catedrático que designe el que preside el acto. El exámen de la sustentante durará por un tiempo prudencial, de mano

ra que todas las clases puedan ser examinadas en una sola sesion. En el periódico oficial de instruccion pública se dará cuenta del resultado de las conferencias jenerales.



CAPITULO X.

Exámenes anuales.

Art. 68. En cada año habrá exámenes públicos en la Escuela Normal, los que empezarán el dia 20 de enero i durarán los dias que fueren necesarios para que sean examinadas todas las alumnas, en todas las materias que hubieren cursado durante el año.

Art. 69. Despues de los exámenes habrá vacaciones hasta el 1.º de marzo.

Art. 70. Los exámenes se verificarán en la sala de la Escuela i ante una Comision compuesta del Superintendente, quien presidirá, i de las personas que éste i el Inspector departamental del Socorro designen.

La Comisión examinadora elejirá de entre sus miembros el que haya de desempeñar las funciones de Secretario.

Art. 71. Para la clase de costura, la Directora, con anuencia del Superintendente, nombrará una Comision de señoras, cuyo voto espresado como se indica en los artículos 73 i 74 será el que decide en este exámen.

Art. 72. El tiempo que el examinador emplee en digresiones ajenas del asunto sobre que versa el exámen o que tenga por objeto mostrar su personal erudicion, no se considerará trascurrido para la alumna.

Art. 73. Las calificaciones se harán en este órden: sobresaliente, notable, aprobada con plenitud, apenas aprobada, i reprobada.

Art. 74. La calificacion se hará del modo siguiente: Terminado el exámen se recojen los votos escritos de los examinadores, por medio de una escala numérica ascendente de 0 a 16; se suman los números de cada uno de dichos votos, i la suma se divide por el número de votantes: el cociente representa el número corres-

pondiente a la calificación de la alumna, de este modo :

De 0 a 4 significa reprobada ;

De 5 a 8, apénas aprobada ;

De 9 a 12, aprobada con plenitud ;

De 13 a 15, notable ; i

16, sobresaliente.

Para hacer estas calificaciones se tendrá **PRECISAMENTE** a la vista el registro de notas de conducta.

Art. 75. El Secretario de la Comision examinadora formará una lista de las alumnas examinadas, con las respectivas casillas para las calificaciones.

Art. 76. El resultado de las calificaciones no se les hará saber a las alumnas sino al fin de cada acto.

Art. 77. De cada acto se estenderá una diligencia en un libro destinado al efecto, la cual será firmada por todos los miembros de la Comision examinadora, i autorizada por el Secretario. Un extracto de estas diligencias se publicará por la imprenta.

Art. 78. El Superintendente hará sacar copia de estas diligencias i la remitirá a la Direccion jeneral de instruccion primaria.

Art. 79. Los examinadores se sujetarán a las proposiciones del programa que les presente la Directora.

Art. 80. El exámen de cada Maestra durará veinte minutos en cada materia.

Art. 81. Se anotará al pié de cada matrícula el resultado del exámen.

## CAPITULO XI.

### Formalidades para la ccncesion de diplomas de Maestras.

Art. 82. El exámen para optar el diploma de capacidad para el desempeño de las funciones de Maestra, se hará conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 83. Las alumnas que se consideren con los conocimientos i aptitudes necesarias para solicitar el diploma de Maestras, dirijirán un memorial, con certifi-

cado de buena conducta, al Superintendente pidiendo se les examine en las diferentes materias que constituyen el programa de la misma Escuela.

Art. 84. Para poder optar a grado debe practicarse previamente un exámen preparatorio por ante los Profesores de la Escuela Normal i el Superintendente. Este exámen será privado i tiene por objeto comprobar que la solicitante no solo conoce los ramos en que se dividen la ciencia i el arte que quiere profesar, sino que se ha posesionado del conjunto i sabe hacer aplicaciones de la doctrina estudiada.

Art. 85. Cada examinador propondrá a la examinanda cuestiones jenerales por espacio de veinte minutos, i por grupos de materias diferentes de las que toquen a los otros examinadores; de manera que no deje de interrogarse a la alumna en todas las materias en que debe ser examinada.

Art. 86. Si obtuviere aprobacion en este exámen preparatorio se le espedirá un certificado que debe agregarse al espediente de que trata el artículo 83; i si la alumna fuere reprobada, o calificada de apénas aprobada en alguna o algunas materias no podrá presentarse a un nuevo exámen ántes de dos meses.

Art. 87. A la alumna que fuere aprobada en el exámen preparatorio se le indicarán los dias señalados para su exámen público, i se citará a las personas que deben hacerlo, anunciándose estos actos en algun periódico oficial o particular.

Art. 88. Los exámenes serán públicos i se verificarán por el Superintendente, que presidirá los actos, i por cuatro examinadores nombrados por él, uno de los cuales debe ser la Profesora de pedagogia de la Escuela Normal.

Art. 89. El exámen consistirá en pruebas escritas i orales.

Art. 90. Los temas de composicion serán dados por el Superintendente, o por la persona que él designe de entre los examinadores, en el acto del exámen.

Art. 91. La alumna hará dos composiciones sobre los temas que se le dén; para la una se le concederá una

hora de término para escribirla, i para la otra se le acordarán veinticuatro horas.

Art. 92. Las examinandas no podrán consultar en sus trabajos ningun manuscrito ni obra impresa, a escepcion de los diccionarios, i no se comunicarán entre sí, ni con personas estrañas.

Terminada la composicion, la alumna la entregará firmada al Superintendente.

Art. 93. Por primera prueba oral la examinanda corregirá dos composiciones de las escritas por las alumnas de la Escuela anexa en el curso del año, las cuales se sacarán a la suerte.

Se concederá a cada alumna un cuarto de hora de preparacion ántes de la prueba de correccion, la cual durará media hora.

Art. 94. Por segunda prueba oral cada alumna dictará a una de las Escuelas anexas durante tres horas, lecciones sobre las materias que en ella se estudian, para lo cual se le darán temas sacados de entre los programas de enseñanza.

Para prepararse a esta prueba se concederán veinticuatro horas de término.

Art. 95. Sobre cada una de las materias de estudio a que se refiera el grado se hará por los Profesores un exámen que no sea menor de quince minutos para cada materia.

Art. 96. La prueba final, que durará de dos a tres horas, consistirá en un interrogatorio hecho por los examinadores sobre los puntos siguientes :

- 1.º Sobre los deberes del Institutor ;
- 2.º Sobre la direccion i gobierno de las salas de asilo ;
- 3.º Sobre los métodos de enseñanza i direccion de las Escuelas primarias ;
- 4.º Sobre los planos i mobiliario de los edificios de las Escuelas ; i
- 5.º Sobre las leyes, decretos i Reglamentos de instruccion pública primaria.

Art. 97. Terminado el exámen, el Consejo de examinadores, despues de haber apreciado i calificado en sesion secreta los conocimientos, la capacidad i las aptitudes intelectuales i morales de las alumnas, expedirá

un certificado o diploma de Maestra a cada una de las que hayan sido aprobadas. En este documento se expresará si la alumna es apta para rejeantar una Escuela Normal, elemental o superior, i será firmado por todos los miembros del Consejo de examinadores i por la Directora de la Escuela Normal.

Art. 98. Copia de este diploma se publicará en el periódico de instruccion pública del Estado, i se solicitará su insercion en todos los periódicos de igual clase del Gobierno de la Union i de los demas Estados.

Art. 99. Toda señora o señorita mayor de diez i siete años que reuna las condiciones morales exijidas por el artículo 18, i posea los conocimientos necesarios para optar el diploma de Maestra, podrá solicitar del Superintendente de la instruccion pública que se le examine conforme a lo prevenido en los artículos anteriores de este capítulo, aunque no hubiere hecho sus estudios en ningun establecimiento público.

Si por el exámen se comprobaren las aptitudes i conocimientos exijidos por este Reglamento, se le expedirá el diploma en la forma prevenida en el artículo 97.

A las mismas formalidades estarán sujetas las actuales Directoras i Subdirectoras de las Escuelas primarias que deseen optar el diploma de Maestras.

## CAPITULO XII.

### Grados.

Art. 100. La Escuela Normal confiere los siguientes grados :

- 1.º De Maestra de Escuela elemental ;
- 2.º De Maestra de Escuela superior ;
- 3.º De Subdirectora de Escuela Normal ;
- 4.º De Directora de Escuela Normal.

Art. 101. El grado de Maestra de Escuela elemental se refiere a los cursos 1.º a 11 inclusive del artículo 62; el de Maestra de Escuela superior a todos los demas. Estos grados son sucesivos ; pero el segundo

puede hacerse conjuntamente con el primero, en cuyo caso se expedirá un solo diploma de Escuela superior.

Art. 102. El grado de Directora o Subdirectora de Escuela Normal comprende los mismos cursos que menciona el artículo 62; pero estudiados con mas estension, i ademas, los de inglés o frances, historia universal, astronomía, música, canto i dibujo perfeccionados.

Art. 103. Las alumnas-maestras que por circunstancias escepcionales, tengan necesidad de retirarse de la Escuela despues de recibir el diploma de Escuela elemental con el fin de rejentar un Establecimiento público de esta clase, podrán hacerlo con permiso del Superintendente de la instruccion pública; pero el documento otorgado a su entrada no se cancelará hasta que no hayan cumplido su compromiso por todo el tiempo estipulado.

Art. 104. Las alumnas a quienes se les haya conferido el grado de Maestras de Escuela elemental pueden permanecer en la Escuela Normal hasta obtener los grados superiores, con tal de que su permanencia en ella como alumnas pensionadas, no esceda de tres años.

### CAPITULO XIII.

#### Premios.

Art. 105. Habrá dos premios para cada una de las clases de la Escuela Normal:

El primero consistirá en una obra i un diploma firmado por el Superintendente i las superiores de la Escuela; el segundo consistirá simplemente en un diploma firmado solo por las superiores.

Art. 106. No podrá ser premiada la alumna que no hubiere presentado todos los exámenes de sus cursos respectivos, o que en algunos de ellos hubiere tenido un voto de reprobacion.

Art. 107. La adjudicacion de cada premio se hará por la Comision examinadora, el último dia de los

exámenes en un solo acto, en votacion secreta i por mayoria absoluta de los miembros presentes. El acto de adjudicacion se estenderá por escrito en un libro destinado a este efecto, i se insertará en el periódico oficial una noticia de las alumnas premiadas.

Art. 108. El Gobierno no premia sino los esfuerzos hechos para adquirir un gran mérito moral; en consecuencia, no se recompensará en ningun caso a una alumna por sus dotes naturales ni por los progresos que haya hecho en el estudio, si no ha observado conducta ejemplar dentro i fuera de la Escuela.

## CAPITULO XIV.

### Penas i castigos.

Art. 109. Las faltas que cometan las alumnas se clasifican en leves, graves i gravísimas.

Son leves: faltar una vez en la semana a horas de comunidad, a la leccion o al aseo; el juego en la clase.

Son graves: la reincidencia en faltas leves en una misma semana; la riña de palabras; perturbar el orden en las salas de estudio, clases & ; perder los libros.

Son gravísimas: toda palabra o accion que ofenda la moralidad o las buenas costumbres; las riñas de manos; la desobediencia o falta de respeto a las superiores; los juegos de naipes u otros en que se hagan apuestas.

Art. 110. Las faltas leves se castigan con amonestaciones privadas o públicas a juicio de la Directora.

Art. 111. Las faltas graves se castigan con privacion de recreo, con tarea extraordinaria, con privacion de salida a la hora establecida, o con publicacion de los nombres por la imprenta.

Art. 112. Las faltas gravísimas se castigan con las mismas penas que las graves, i en casos extremos con espulsion, la que será decretada por el Superintendente de la instruccion pública a solicitud de la Directora.

Toda alumna pensionada que haya sido espulsada de la Escuela debe reintegrar en la Tesorería jeneral el

importe de las pensiones que haya recibido por cuenta del Estado.

Art. 113. En todos los casos en que se imponga como pena una tarea extraordinaria, ésta recaerá en el estudio o copia de algun trozo útil para la alumna.

Art. 114. En la aplicacion de la penas que establecen los artículos anteriores se tendrán en cuenta las disposiciones de los artículos 53, 55 i 56 del Código de instruccion pública.

## CAPITULO XV.

### Biblioteca.

Art. 115. La Escuela Normal de mujeres tendrá una biblioteca que estará a cargo de la Subdirectora del establecimiento.

Art. 116. Las obras de la biblioteca estarán arregladas por materias i de cada materia se harán las correspondientes clasificaciones.

Art. 117. La biblioteca se formará de las obras que a ella destine el Gobierno, i de las que donen los particulares, las cuales serán revisadas por el Superintendente de la instruccion pública.

Art. 118. La Subdirectora formará un catálogo claro i metódico de las obras del establecimiento.

Art. 119. Al fin de cada año la Subdirectora contratará la encuadernacion de los folletos i de las colecciones de diarios i periódicos existentes en la biblioteca, i pasará la cuenta comprobada del gasto a la Superintendencia, para que ella solicite la orden de pago.

Art. 120. La Subdirectora pedirá al fin de cada año a la Superintendencia de la instruccion pública del Estado las colecciones de diarios i periódicos de educacion existentes en su Oficina, para que encuadernadas, formen en adelante parte de las obras de la biblioteca.

Art. 121. Siempre que una coleccion de diarios i periódicos se halle incompleta, la Subdirectora solicitará de los respectivos editores los números que falten.

Art. 122. La Subdirectora es responsable de las obras o documentos que se pierdan de la biblioteca, i su valor

le será descontado de sus sueldos, a efecto de lo cual la Directora de la Escuela dictará las providencias necesarias.

Art. 123. La Subdirectora está encargada de hacer guardar orden a las alumnas que concurren a la biblioteca.

Art. 124. La Subdirectora tendrá presente i cumplirá estrictamente las disposiciones de los artículos 126 a 130 del Código de instruccion pública.

## CAPITULO XVI.

### Examen de los candidatos para la Escuela Normal.

Art. 125. Las señoras i señoritas que deseen ser admitidas en la Escuela Normal, sea como alumnas pensionadas, sea como supernumerarias, elevarán un memorial a la Superintendencia de la instruccion pública del Estado, i acompañarán a él los documentos de que trata el artículo 18.

Art. 126. El Superintendente de la instruccion pública anunciará en el periódico oficial el dia señalado para la apertura de la Escuela, i los que se designen para exámenes.

Art. 127. El Superintendente de la instruccion pública nombrará una Comision examinadora compuesta de cuatro ciudadanos para que ante ella sufran el examen los candidatos.

Estos exámenes serán privados.

Art. 128. La Subdirectora de la Escuela Normal concurrirá al examen con el objeto de hacer el de costura.

Art. 129. Los actos serán presididos por el Superintendente de la instruccion pública del Estado.

Art. 130. El examen en cada materia durará hasta veinte minutos, i para la calificacion se procederá del modo prevenido en el capítulo X.

Art. 131. A las señoras o señoritas que resulten aprobadas se les estenderá un certificado de aptitud para entrar a la Escuela Normal.

Art. 132. El término que se fije para oposicion a plazas en la Escuela Normal, no escederá de treinta dias.

Art. 133. El Superintendente de la instruccion pública podrá nombrar comisionados que practiquen en los Departamentos los exámenes de que trata este capítulo.

## CAPITULO XVII.

### De la correspondencia.

Art. 134. La Directora de la Escuela Normal llevará un libro de correspondencia con los empleados de la instruccion pública i con las autoridades.

Art. 135. Las comunicaciones que reciba la Directora de la Escuela se legajarán cronológicamente por la Subdirectora, quien desempeñará las funciones de archivera.

Art. 136. Los libros de la correspondencia de la Escuela reposarán en el archivo respectivo.

Art. 137. Al fin de cada año la Subdirectora formará un inventario de todos los documentos que reposen en el archivo, con indicacion de los legajos en que existan.

## CAPITULO XVIII.

### Refectorio.

Art. 138. Los alimentos para las alumnas internas serán servidos a las horas siguientes:

El desayuno, a las cinco i media de la mañana;

El almuerzo, a las nueve de la mañana;

La comida, a las dos i tres cuartos de la tarde;

El refresco o cena, a las siete de la noche.

Art. 139. La colocacion de las alumnas en la mesa debe ser siempre una misma, a fin de que haya el mejor orden posible.

Art. 140. Todas las alumnas concurrirán a la mesa a tomar los alimentos inmediatamente que se les llamo por medio de dos campanadas. Si alguna se presentare despues de levantada la mesa, perderá el derecho a que se le suministre el alimento cada vez que esto suceda.

Para entrar al refectorio las alumnas se formarán en el claustro de la manera que lo disponga la Directora.

Art. 141. Ninguna alumna se levantará de la mesa mientras las demas no hayan acabado de tomar los ali-

mentos. Las Directoras comerán con las alumnas i vijilarán que en la mesa no se cometa falta alguna de urbanidad, como que aquel es uno de los lugares donde la civilidad es mas severa.

Art. 142. El Superintendente de la instruccion pública podrá asistir al refectorio siempre que lo estime conveniente.

## CAPITULO XIX.

### Manutencion.

Art. 143. La manutencion de las alumnas de la Escuela Normal se hace por contrato celebrado con el Superintendente i con aprobacion del Poder Ejecutivo del Estado.

Art. 144. Sean cuales fueren los pormenores i condiciones que se establezcan en el contrato, serán bases indispensables de él :

1ª La asistencia de las alumnas enfermas ;

2ª La provision de los sirvientes necesarios ;

3ª El alumbrado del Establecimiento ;

4ª El cuidado de los dormitorios i el aseo de ellos ; i

5ª El aseo diario i jeneral del edificio de la Escuela Normal, de la Escuela anexa i de los patios i corrales.

Art. 145. La Directora está en la obligacion de vijilar por que los alimentos se suministren conforme al contrato, a fin de que en ningun caso haya lugar a quejas justas de las alumnas.

Art. 146. A la alumna que se enferme se le suministrarán alimentos especiales, i si la enfermedad pasa de ocho dias se avisará inmediatamente a la familia o persona de quien dependa la alumna para su retiro temporal de la Escuela.

## CAPITULO XX

### Mobiliario i útiles.

Art. 147. El mobiliario i los útiles de la Escuela Normal serán los que la Directora considere necesarios, atendida

la organizacion del plantel i el número de alumnas que concurren a él.

Art. 148. La superiora, alumna-maestra, portera o sirvienta que deje perder o dañar los útiles, muebles, textos i demas enseres que se suministren para el servicio de la Escuela, serán responsables por su valor, respectivamente; éste se deducirá de sus sueldos o pensiones. Con tal fin se publicará en el periódico oficial una relacion de todos los objetos suministrados i de los precios de éstos.

Si no puede averiguarse la persona responsable de la pérdida, daño o fractura de algun objeto de los que pertenezcan al servicio de la Escuela, su valor se cargará a las superioras, alumnas-maestras, portera i sirvientas en proporcion a sus sueldos, pensiones i salarios.

Art. 149. La Directora de la Escuela Normal entregará a su sucesora, por formal inventario, los muebles, útiles i enseres, textos, correspondencia oficial, copiadores &<sup>a</sup> i demas objetos de propiedad de la Escuela. Una copia autorizada del inventario se remitirá a la Superintendencia de la instruccion pública.

## CAPITULO XXI.

### De las visitas.

#### SECCION PRIMERA.

##### *Visitas oficiales.*

Art. 150. El Superintendente de la instruccion pública visitará a lo ménos una vez por semana la Escuela Normal, sin dar aviso previo a la Directora.

Art. 151. El dia 1° de cada mes el Superintendente de la instruccion pública hará una visita especial a la Escuela Normal, i estenderá dilijencia de ese acto en un libro destinado al efecto, en la cual hará constar: 1° el número de alumnas concurrentes a la Escuela; 2° si ha habido bajas en ella i por qué; 3° si se han cumplido por la Directora las disposiciones ejecutivas i reglamentarias referentes al establecimiento; 4° si las

alumnas están satisfechas del tratamiento que se les da por las superiores ; 5° el estado del mobiliario i de los útiles de enseñanza ; 6° el de la biblioteca i el archivo ; 7° cuál es la marcha i adelanto de la Escuela anexa.

Art. 152. De la diligencia de que trata el artículo anterior se remitirá copia a la Direccion jeneral de instruccion primaria.

#### SECCION SEGUNDA.

##### *Visitas particulares.*

Art. 153. El Superintendente de la instruccion pública del Estado puede conceder permiso a los particulares para que visiten la Escuela Normal i la anexa en cualquier dia, para lo cual les espedirá una boleta.

Art. 154. Los visitantes no entorpecerán de modo alguno los trabajos de la Escuela.

Art. 155. La Directora de la Escuela fijará a la entrada del edificio un aviso en que se lean las reglas a que a su juicio deben someterse las personas que visiten el establecimiento.

Art. 156. Las superiores de la Escuela Normal están en el deber de mostrarse especialmente afables i corteses con las personas que visiten el plantel.

Art. 157. Cuando la persona que visite la Escuela tenga el carácter de comisionado especial de alguna Comision de vijilancia o algun Inspector departamental, o del Gobierno de algun Estado, el Superintendente de la instruccion pública lo hará constar así en la boleta de introduccion, i la Directora de la Escuela podrá hacer en las tareas de ésta las alteraciones que juzgue conducentes al mejor desempeño de la comision encargada al visitador.

#### CAPITULO XXII.

##### *Vacunacion.*

Art. 158. La Directora hará vacunar a las niñas de la Escuela anexa que al entrar a ella no estuvieren va-

cunadas, a efecto de lo cual la Superintendencia de la instruccion pública proveerá de las placas correspondientes.

### CAPITULO XXIII.

#### Sueldos.

Art. 159. Los empleados de la Escuela Normal gozarán de las asignaciones anuales que fije el Poder Ejecutivo del Estado.

Art. 160. El dia último de cada mes presentarán los diferentes empleados de la Escuela al Superintendente la cuenta de cobro para que éste le ponga el *es corriente*.

Art. 161. Al certificar las cuentas de cobro el Superintendente descontará los dias i las horas en proporcion, por la falta de asistencia de los Catedráticos a dar las enseñanzas que estan a su cargo, para lo cual tendrá a la vista el registro de asistencia que debe enviarle la Directora, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 7.º

Art. 162. La cuenta de alimentos será presentada a la Secretaría jeneral con el *Es corriente* de la Directora de la Escuela Normal.

Art. 163. A las alumnas pensionadas que falten a la Escuela sin estar lejitimamente excusadas, se les descontará de la pension una suma proporcional al tiempo que hayan dejado de concurrir a las tareas escolares.

Art. 164. La órden de pago por el total importe de los sobrantes que corresponden a las alumnas pensionadas, despues de cubiertas las pensiones alimenticias, se expedirá a favor de la Directora de la Escuela o de la persona a quien de mutuo acuerdo comisionen las mismas alumnas.

### CAPITULO XXIV.

#### Disposiciones varias.

Art. 165. A toda hora debe hallarse dentro del lo

cal una de las superiores de la Escuela. Cuando alguna de ellas tenga necesidad de salir lo avisará previamente a la otra.

Art. 166. Para que puedan adelantarse mas las enseñanzas se dividirán en secciones las clases principales, una superior i otra inferior, las cuales serán servidas por las superiores i Catedráticos conforme a la distribucion que se haga de las materias de estudio.

Art. 167. Las horas de clase, refectorio, descanso i comunidad se indicarán por medio de campanadas, así: una, clase; dos, refectorio; tres, silencio; cuatro, comunidad.

Art. 168. No se permitirá la introduccion de alimentos preparados para las alumnas, ni la venta de frutas, dulces &<sup>a</sup>, a las horas de recreo.

Art. 169. El presente reglamento rejirá desde el dia en que sea aprobado por el Presidente del Estado.

Dado en el Socorro, a 17 de diciembre de 1874.



DANIEL RODRIGUEZ.

Socorro, 6 de enero de 1875.

Aprobado.

El Presidente del Estado,

JERMAN VÁRGAS.

El Secretario jeneral,

*Alejandro Gómez S.*